



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 0553

Popayán (Cauca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda “2020-00272-01-VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO” formulado por CARLOS MARTÍN OLARTE LIBREROS y MARÍA FERNÁNDA VASQUEZ MUÑOZ contra SOCIEDAD MAZAUTOS LTDA, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad para resolver la recusación que formuló el apoderado judicial de la demandante contra el señor Juez en mención.

Se observa que la señora secretaria del Juzgado, en oficio que antecede solicitó se acepte el impedimento que ella formula para sustanciar el asunto debido a circunstancias que le impiden hacerlo, en pro de no vulnerar la recta administración de justicia, frente a circunstancias que le atañen en relación al profesional del derecho que apodera a la parte demandante, con sustento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Previamente resolver y conforme lo ha expuesto la señora secretaria del juzgado quién pretende se le acepte el impedimento para sustanciar el asunto encontrándose dentro de la causal mencionada, por considerar que debido a la situación que expone en el oficio y que le sucedió en otrora oportunidad se encuentra en causal de enemistad en contra del profesional del derecho que apodera a la demandante, que le impide que cumpla con sus funciones en forma tranquila, conforme a las exigencias del cargo que desempeña.

En razón a lo anterior y en pro de garantizar el debido proceso a la parte demandante y evitando un mínimo asomo de duda en la recta administración de justicia por parte del Despacho, el impedimento formulado por la secretaria del Juzgado se aceptará.

Por otra parte se verifica que se sustentó el profesional del derecho demandante que consideró recusar al funcionario judicial por el hecho que, cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal proceso “2018-00091-00 de ALBA PILAR GARCÍA CASTILLO contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCÍA”; que en este asunto funge como mandatario judicial de la demandante y que el demandado es el padre del señor juez Primero Civil Municipal de la ciudad; situación por la cual pretendió que el señor juez que conoce de la demanda está impedido para conocer el asunto, toda vez que se encuentra en la causal de impedimento que trata el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso y que luego lo adicionó con el numeral 1º, que consisten en ser el señor juez pariente en 1er grado de consanguinidad con el demandado frente al proceso que cursa en el juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, lo que conlleva a que dentro del asunto se presente la causal de impedimento primeramente citada, por lo que las partes tienen el derecho de contar con suficiente garantía de que el operador de justicia puede obrar con independencia e imparcialidad, por lo que en virtud de la transparencia y garantía del debido proceso y de las demás garantías contenidas en normas superiores, el señor juez debe separarse del conocimiento del proceso.

**Pronunciamento del operador judicial recusado:** Frente a la recusación, por auto de 809 de 15 de septiembre de 2020, manifestó el señor titular del Juzgado

Primero Civil Municipal de la ciudad, que conoce de su gestión, que sus actuaciones están antecedidas con principios como el de imparcialidad por cuya vigencia debe velar; que está al tanto que con las causales de recusación, se pretende garantizar la imparcialidad que es un principio integrante del derecho al debido proceso que debe de guardar el proceder del funcionario encargado de administrar justicia, que por tanto no existe la posibilidad que elementos ajenos al proceso, ajustados en la conciencia del juez puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes; que en el presente no se dan los presupuestos de la eventualidad de la recusación. Que según el núm. 3 del art. 141, las partes del proceso del cual se sirve para formular la recusación y las partes que cursan en el juzgado 3 Civil Municipal de la ciudad son la señora Alba Pilar García Castillo contra Gustavo A. Valencia García, conforme esto, el abogado Jorge Andrés Santacruz Caicedo, no es parte, sino apoderado Judicial de una de ellas, por tanto entre él y el señor Valencia García, progenitor del operador judicial no existe pugna ni pleito pendiente que les involucre en estricto sentido procesal, como contrapartes.-

Añade, en razón a ser las causales de impedimento taxativas, que no encaja al señor apoderado de los demandantes en la causal analizada, sin que sea dado pretextar compromiso de sus propios derechos o los de sus clientes, en tanto en los acontecimientos descritos no están involucrados sus intereses como litigante que son profesionales y no directos, así desestima la causa de recusación.

**Problemas jurídicos:** De la narración que hace el mandatario judicial de la demandante y de la exposición de motivos que hace el señor juez Primero Civil Municipal de la ciudad, es factible formular los siguientes problemas jurídicos:

1. Tiene el juez Primero Civil Municipal de la ciudad ó el señor Gustavo Adolfo Valencia García (padre), interés directo ó indirecto en el proceso “2020-00272-01-VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO” formulado por CARLOS MARTÍN OLARTE LIBREROS y MARÍA FERNÁNDA VASQUEZ MUÑOZ contra SOCIEDAD MAZAUTOS LTDA?
2. Existe pleito pendiente entre el señor juez Primero Civil Municipal de la ciudad ó el señor Gustavo Adolfo Valencia García (padre) y cualquiera de las partes, su representante o apoderado?
3. ¿Las causales esgrimidas por el mandatario judicial de la parte demandante, para sustentar la recusación se atemperan a las enunciadas de manera taxativa en el artículo 141 del Código General del Proceso vigente? .-

Frente a la situación que ahora le corresponde resolver al Despacho, se permite recordar que las causales de recusación se encuentran enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso que son las mismas que se tienen para la declaratoria de impedimento, que lleva a que para resolver los problemas planteado debe tenerse como PREMISAS NORMATIVAS las siguientes del Código General del Proceso:

**“Artículo 141. Causales de recusación**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)-*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)”.-*

**Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación**

*(...)-*

*Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso”.*

La Corte Suprema de Justicia sobre el tema consideró:

*“(…).-*

*Tal interpretación reiterada de la Corte, es apenas la convicción de que el funcionario judicial actúa dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir. Siendo así, el funcionario judicial que considere configurada una causal de impedimento, tiene el deber funcional de manifestarlo para preservar incólumes los principios de imparcialidad y transparencia que gobiernan las actuaciones judiciales”.- (C.S.J. Sentencia sp10580-2016, 27-07-2016).-*

### **Caso concreto – Premisa Fáctica:**

Observado lo anterior, es oportuno resaltar que como se ha expuesto, cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal proceso “2018-0091-00 de Alba Pilar García Castillo contra Gustavo Adolfo Valencia García”, dentro del que funge como mandatario judicial de la demandante el doctor Santacruz Caicedo; de igual manera que dentro del proceso que nos corresponde resolver la recusación la parte demandante está representada por el mismo profesional del derecho que apodera a la demandante en el proceso antes citado, pero ello no significa que el mismo, tenga la calidad de parte en este ni mucho menos tiene tal calidad en el asunto que cursa en el juzgado Tercero mencionado.

Lo anterior, permite observar que las causales contenidas en los numerales 1 y 6 del precitado artículo 141, se deben conectar precisamente con las partes y no con los apoderados judiciales ó con apoderado judicial que representa a una de las partes en otro asunto.

Por tanto, se constata que las causales traídas al plenario, que son señaladas por el profesional del derecho no se enlistan dentro de las taxativamente enumeradas en el artículo 141 del Estatuto mencionado; ahora bien, frente al primer problema jurídico formulado, la respuesta de entrada es NEGATIVA, en cuanto frente a las partes tanto demandante como demandadas ni el operador judicial ni mucho menos su progenitor, se ha dicho o se percibe que pretenden tener interés directo o indirecto en la demanda.-

Sobre el concepto de parte ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Partes:*

#### **2. LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL**

*El proceso, es la única base para delimitar la noción; si se considera que él se inicia cuando un sujeto de derecho presenta una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de la denominada jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.-*

*(…).-*

##### **2.1 Cómo se establece dentro del proceso la calidad de parte:**

*por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige. Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda, sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo. En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son “otras partes”, tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.*

(..)<sup>1</sup>”

Significa lo anterior que dentro de la demanda que cursa en el juzgado Primero Civil Municipal las partes que son citadas hasta el momento no tienen relación con el señor Valencia García padre del operador judicial recusado, toda vez que al asunto han sido llamadas en calidad de partes personas que no tienen nada que ver con el padre del señor juez, ahora ello no quiere decir que por el hecho que el procurador judicial de la parte aquí demandante, pretende conectar la recusación con otro asunto que cursa en otro despacho judicial ya precitado, donde él igualmente obra como mandatario de la demandante en el que funge como demandado el señor Valencia García, opera de tajo la causal, toda vez que, en ese asunto siendo el parte, para nada afecta la labor del juzgador en la demanda donde se le está recusando en otro asunto.-

Lo anterior no significa que, a quien funge como profesional del derecho por ese solo hecho se le extienda la causal de recusación que como ahora nos ocupa en relación con la parte que apodera, pues taxativamente se enlista y las palabras contenidas en las causales son puntuales para el caso concreto de ser “partes”.

Es decir, que pese que el Doctor Santacruz apodera a la parte demandante dentro de un asunto donde el señor García Valencia demandado, es el progenitor del operador judicial, circunstancia por la que pretende se le recuse a razón de este hecho traído al plenario, sin embargo, pese a apoderar a la demandante en el otro proceso no se le extiende la calidad de “parte” aun cuando funja como profesional litigante de una de ellas.

De otro lado, frente al segundo problema jurídico, por la misma directriz observada en precedencia, la respuesta igualmente es negativa, ya que no se ha dicho dentro del plenario, que el señor juez Primero Civil Municipal de la ciudad ó que el señor Gustavo Adolfo Valencia García (padre), tienen pleito pendiente con cualquiera de las partes, entendiendo como estas, las llamadas en la demanda “2020-00272-01”, reiterando que hecho que el titular del Despacho mencionado o su señor padre dentro de este asunto no es parte, y ello no lo extiende por el motivo que lo esté demandando en otro Despacho judicial la señora Alba Pilar García, quien le otorgó poder al mismo abogado Santacruz, añadiendo a esta razón, que el litigante por el hecho que apodera a una persona, no constituye tener pleito pendiente con otras personas que se ventilan en otros asuntos, a menos que así lo declare puntualmente con causa justificada contenida en las normas procesales a lugar.

Frente al tercer problema jurídico, es de advertir que las causales de recusación son taxativas, y los hechos que nos ocupan no se enmarcan dentro de la exposición de motivos traídas al plenario como sustento del impedimento - entendiendo como recusación, situación que de entrada debió de dar lugar a su rechazo.

Significa lo anterior, que siendo que el tema objeto de la recusación, es pretender que al señor Juez Primero Civil Municipal de la ciudad se le retire del conocimiento del asunto, con sustento en las causales previstas antes mencionadas, es de anotar que para que prosperen las causales de la recusación que son taxativas, es necesario que se tornen pertinentes, con el fin atemperarlas a la estructura argumentativa de correspondencia frente al hecho que se invocó con el supuesto factico contenido en la norma que la sustenta, ya que su motivo principal es, ser el demandado padre del señor juez en otro asunto donde el profesional del derecho apodera a quien lo demanda, más en ningún momento el padre tiene la calidad de parte dentro de la presente demanda y, el profesional del derecho por el hecho de apoderar a una parte no adquiere la calidad de parte por extensión en el otro, ni mucho menos se entiende que le asiste pleito con la contraparte, pues su labor es

---

<sup>1</sup> “Las Partes En el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012”. Pàgs 72 y74; tomada página: [letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf](http://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf)

puntualmente profesional, calidad que se le atribuye conforme lo prescribe el artículo 74 de la misma obra citada.-

Quiere decir lo anterior, que como la causal de recusación que pretende el señor litigante de la demandante frente al señor Juez Primero no se adecua a las causales que previeron los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Estatuto General del Proceso, por tanto la misma no se aceptará.

Ahora bien, en esta oportunidad al no percibirse por parte del litigante mala fe, conlleva a que no hay lugar a impartirle sanción, tal como lo previo el artículo 147 ibidem.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la secretaria del juzgado para sustanciar el proceso atendiendo la circunstancia que la misma expone.

**SEGUNDO: DESGINAR** como secretaria para sustanciar el presente asunto a la señora SUSTANCIADORA DEL JUZGADO.

**TERCERO: RECHAZAR** la recusación que formuló el apoderado de la parte demandante contra el Juez Primero Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: DISPONER** que no hay lugar a sancionar al profesional del derecho que formuló la recusación.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen.

**SEXTO: DISPONER** que cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI y en el libro radicador respectivo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf9d30aec448194ceed552f4f9013fc5741c0a716054b2b449a4237e229af2c**

Documento generado en 29/10/2020 07:22:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**